

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00250-00
Accionante: Rafael Gonzalo Rodríguez Hernández en calidad de representante de la Liga de Fútbol del Tolima
Accionado: Ministerio del Deporte y otros.

Tema a Tratar: **La Acción de Tutela - Principio de Subsidiaridad.** No es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Rafael Gonzalo Rodríguez Hernández** en calidad de representante de la **Liga de Fútbol del Tolima** contra el **Ministerio del Deporte y otros**.

II. ANTECEDENTES:

Rafael Gonzalo Rodríguez Hernández actuando como apoderado de la **Liga de Fútbol del Tolima** promovió la presente Acción de Tutela contra el **Ministerio del Deporte** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Solicita se tutelen los derechos fundamentales a la **Igualdad** (art. 13 C.P), al **Debido Proceso** (Art. 29 C.P), y al **Deporte**, de los deportistas en modalidad de futbol playa adscritos a la liga de futbol del Tolima, en el mismo sentido, se ordene que el Ministerio del Deporte permita la inscripción en la lista nominal de los mismos y así mismo, se ordene a la entidad anteriormente mencionada que expida permiso para la participación en el sorteo de competencias.

IV. HECHOS:

Indica el accionante - **Rafael Gonzalo Rodríguez Hernández**, actuando como apoderado de la **Liga de Futbol del Tolima** -, que mediante Resolución 595 del 13 de abril de 2013, se crearon los JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES DE MAR Y PLAYA, los cuales se celebraran cada 2 años iniciando desde el año 2013 con el objetivo de fortalecer los procesos de desarrollo y competencia en dichas disciplinas, en el mismo sentido, el Ministerio del deporte en desarrollo de las funciones previstas en el artículo 3 de la Ley 1967 de 2019, bajo resolución No. 000116 del 03 de febrero de 2021, se promulgo la Carta Deportiva Fundamental de los IV JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES DE MAR Y PLAYA 2021, para lograr tal fin dispuso un instructivo de competencia, como parámetros de cierre, sistema de calificación, cupos por delegación, mínimos para la realización, registro de participación, registro deportivo e inscripción nominal, sin embargo, a pesar de la disposición previa del lugar y la fecha de realización, no tuvo coincidencia con el calendario establecido por el ministerio para cumplir con esta última función, la inscripción nominal. Empero lo anterior, el Departamento del Tolima cumplió con la totalidad de los requisitos de inscripción de la primera y segunda fase. El día 14 de septiembre de 2021, en el oficio DAFC-0135-21 suscrito por el presidente de DIFUTBOL, le informaron al Ministerio del deporte, el listado de las ligas deportivas clasificadas a la fase de los IV juegos Deportivos Nacionales de Mar y Playa 2021, entrecortándose dentro

de las ligas del Departamento del Tolima, a pesar de lo anteriormente mencionado en la lista de las ligas clasificadas no se encontraba la Liga del Tolima, información que fue corroborada por la contratista de los GIT de juegos y eventos deportivos del Ministerio del Deporte, Ángela María Holguín; con la justificación que Tolima no había cumplido con la fase de inscripción nominal y que el plazo había fenecido el 07 de septiembre de 2021.

Aduce el representante de la Liga del Tolima que era imposible realizar la inscripción a la lista nominal sin conocerse los resultados del evento clasificatorio los cuales fueron publicados en una fecha posterior y así mismo, se desconoció el sistema de clasificación previsto en el instructivo de competencia. A pesar de ello, la señora Ángela Holguín hizo mención a la posibilidad de inscripción de los deportistas una vez vencido el plazo de la inscripción nominal, sin embargo, no cumplió con tal compromiso y se negó la posibilidad de los deportistas participar de dichas actividades a pesar de estar oficialmente clasificados, como lo comprueba el oficio 014-21 del 30 de septiembre de 2021, por DIFUTBOL. Lo anterior para indicar que la imposibilidad de participación del Departamento del Tolima ocasiono perjuicio irremediable en los deportistas quienes frustraron sus esfuerzos de 02 años en entrenamiento para adquirir destrezas. Ante esta situación, se vulneran sus derechos fundamentales a la igualdad de trato, debido proceso y al deporte.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

El **Ministerio del Deporte**, por medio de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Deporte AURA ELVIRA GÓMEZ, hizo referencia a que la inscripción nominal de los equipos

que participan de los IV Juegos Deportivos Nacionales de Mar y Playa, les permiten aducir la INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS y la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, sin que haya prueba a la fecha, que atribuya una eventual responsabilidad a su cargo, indicaron que el Ministerio del Deporte ha cumplido con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, las leyes y directrices de la Resolución 595 del 13 de abril de 2013, mediante la cual se crearon los JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES DE MAR Y PLAYA, el Instructivo de Competencia y la Resolución 000116 del 03 de febrero del 2021, Carta Deportiva Fundamental de los Juegos entre otras normas, actuando con legalidad y respetando a cabalidad el debido proceso y que si bien es cierto, la Liga de Fútbol del Tolima, en relación con la inscripción para el evento deportivo ya mencionado, no cumplió con los requisitos de ley, motivo que impide que puedan participar en la fase final de los juegos.

En ese orden de ideas, la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo, realizó estudio de dicho proceso, en el cual corroboraron que la Delegación del Tolima no dio cumplimiento al plan escalonado de las inscripciones que estaba previsto en la Resolución No. 000116 del 3 de febrero de 2021 y que consta en las pruebas que se aportan con el escrito de contestación y que fundamentan consigo el presente informe. Hizo necesario destacar que la responsabilidad recaía de manera exclusiva en el director del ente deportivo correspondiente, más no sobre el Ministerio del Deporte, lo que precisa que la acción constitucional no está llamada a prosperar.

Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca - Indervalle, sostuvo que teniendo en cuenta que se imputan acciones u omisiones a otras entidades, que desconocen su realización y mucho menos se ha tenido participación por esa entidad, nos encontramos ante el fenómeno de falta de legitimación en la causa.

Instituto Departamental de Deportes de Antioquia - INDEPORTES ANTIOQUIA manifestó que se oponía a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, toda vez que los hechos narrados por ésta, están alejados de todo contexto objetivo sobre las actuaciones administrativas de los servidores públicos y contratistas del Ministerio del Deporte. Pretende el accionante trasladarle su responsabilidad ante una clara falta de diligencia y descuido por sus obligaciones como dignatario de la liga de fútbol del Tolima al Ministerio del Deporte, que ha cumplido con toda la pedagogía de los IV Juegos Deportivos Nacionales de Mar y Playa y con la socialización de su carta fundamental, contenida en la resolución No.000116 del 03 febrero de 2021.

Instituto Departamental de Deportes del Huila - INDERHUILA, indico que teniendo en cuenta que se imputan acciones u omisiones a otras entidades, que desconocen su realización y mucho menos se ha tenido participación por esa entidad, nos encontramos ante el fenómeno de falta de legitimación en la causa.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el tramite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Procede la acción de tutela para la inscripción en la lista nominal de participantes de los IV JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES DE MAR Y PLAYA 2021?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, se debe determinar si la acción de tutela procede para lograr la inscripción en la lista nominal de participantes de los IV JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES DE MAR Y PLAYA 2021.

3.1. Procedencia de la Acción de Tutela, Principio de Subsidiaridad:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes.

Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte *per se* en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta:

(i) Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y

(ii) Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que tal es la magnitud cuando, dadas las circunstancias del caso particular, se constate que:

(i) El daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes;

(ii) Que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y

(iii) De urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable.

En virtud del referido carácter subsidiario de esta acción, es deber de los jueces verificar el cumplimiento de esos requisitos. No obstante, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela deberá efectuarse con un criterio más amplio, en virtud de la condición de quien solicite la tutela, es decir, cuando el titular del derecho conculcado o en riesgo merece especial amparo constitucional.

En el asunto *sub examine*, el tutelante –**Rafael Gonzalo Rodríguez Hernández**, actuando como representante de la Liga del Tolima-, pretende en esta oportunidad se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al deporte, en concordancia, se permita la inscripción en la lista nominal de los deportistas de fútbol playa adscritos a la liga de fútbol del Tolima, y también se suspenda el sorteo de competencias mientras hay respuesta de fondo, sin embargo, es necesaria dejar establecida la improcedencia de acceder a ello de manera directa a través de la presente acción Constitucional, en virtud de que de una análisis a todo el material probatorio allegado es evidente que la Liga de

Fútbol del Tolima, en lo que tiene que ver con relación a la inscripción para el evento deportivo ya mencionado, no cumplió con los requisitos de ley. Esto, por cuanto al momento de revisarla información y registros de la Plataforma, se evidencia que el Departamento del Tolima, no realizó la inscripción Nominal en el Deporte de Fútbol Playa, motivo por el cual no puede ser admitido en la fase final de los Juegos, y no puede pretender que a través de este medio constitucional se subsane su omisión.

Así las cosas cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

Pues es evidente que el Ministerio del Deporte ha cumplido con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, las leyes y directrices dentro de las cuales se resaltan principalmente para este asunto la Resolución 595 del 13 de abril de 2013, mediante la cual se crearon los JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES DE MAR Y PLAYA, el Instructivo de Competencia y la Resolución 000116 del 03 de febrero del 2021, Carta Deportiva Fundamental de los Juegos entre otras normas, actuando con legalidad y respetando a cabalidad el debido proceso. Tan así que de las quince (15) delegaciones inscritas para la fase de clasificación del Deporte de Fútbol Playa Masculino, la única región que no inscribió los deportistas en la Plataforma Nominalmente fue el Departamento del Tolima, es decir, las catorce (14) delegaciones restantes subieron la información dentro de los términos y tiempos perentorios es decir a tiempo, esto fue antes de la fecha límite de cierre de la plataforma es decir el día siete (7) de septiembre 23:59.

De modo que, acudir a la acción de tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza misma de la acción, la cual puede llegar a deslegitimarla en perjuicio de aquellas personas que en verdad necesitan de protección a través de este mecanismo.

3.2. Conclusión:

Por todo lo anterior, este Despacho, tras efectuar a las actuaciones procesales el examen y la evaluación correspondiente, advierte que la presente acción no resulta procedente. Así las cosas, y ante lo anterior, es suficiente lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia para denegar al amparo de tutela deprecado por **Rafael Gonzalo Rodríguez Hernández**, actuando como apoderado de la **Liga de Fútbol del Tolima**.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. Denegar el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **Rafael Gonzalo Rodríguez Hernández**, actuando como apoderado de la **Liga de Fútbol del Tolima** contra el **Ministerio del Deporte** por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere

impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Humberto Albarello Bahamon.

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON